

Legislación Nacional

20/03/2003LEY 25717IMPUESTO AL VALOR AGREGADOLiquidación e Ingreso. Alícuotas diferencialesLiquidación. Saldos a favor. Créditos fiscales originados en la compra, construcción, elaboración o importación definitiva de bienes de capital. Artículo incorporado a continuación del artículo 24 por ley 25360. Suspensión. Tasas. Alícuota. Reducción. Supuestos. Incorporación. Sustitución. Imputación de débitos y créditos fiscales. Facultades del P.E.N. Derogación sanc. 18/12/2002; promul. 9/1/2003; publ. 10/1/2003El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley:**Art. 1.**– Modifícase la Ley de Impuesto al Valor Agregado, t.o. en 1997 y sus modificaciones, de la siguiente forma:**a)** Suspéndese hasta el 31 de diciembre de 2003 el artículo incorporado sin número a continuación del art. 24 por la ley 25360.**b)** Incorpórase al inc. a) del párr. 4 del art. 28 , el siguiente punto:“5. Granos –cereales y oleaginosos, excluido arroz– y legumbres secas –porotos, arvejas y lentejas–”.**c)** Incorpórase a continuación del inc. a) del párr. 4 del art. 28 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, t.o. en 1997 y sus modificaciones, el siguiente inciso:“(…) Las ventas, las locaciones del inc. d) del art. 3 y las importaciones definitivas de cuero bovino fresco o salado, seco, encalado, piquelado o conservado de otro modo pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma, incluso depilado o dividido, comprendidos en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur, 4101.10.00, 4101.21.10, 4101.21.20, 4101.21.30, 4101.22.10, 4101.22.20, 4101.22.30, 4101.29.10, 4101.29.20, 4101.29.30, 4101.30.10, 4101.30.20 y 4101.30.30”.**d)** Sustitúyese el inc. b) del párr. 4 del art. 28 por el siguiente:**b)** Las siguientes *ventas* (*), obras, locaciones y prestaciones de servicios vinculadas con la obtención de bienes comprendidos en los ptos. 1, 3 y 5 del inc. a):*1.* Labores culturales –preparación, roturación, etcétera, del suelo–.*2.* Siembra y/o plantación.*3.* Aplicaciones de agroquímicos.*4.* Fertilizantes y (*) su aplicación.*5.* Cosecha.(*). Texto observado por decreto 51/2003, art. 1 .**Art. 2.**– (Observado por decreto 51/2003, art. 2). Los responsables cuyas actividades comprendan la fabricación de fertilizantes químicos para uso agrícola dentro del territorio de la República Argentina, tendrán derecho a optar por la acreditación, transferencia o devolución de los saldos a los que se refiere el párr. 1 del art. 24 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (t.o. en 1997 y sus modificaciones) a su favor, en los términos del art. 29 de la ley 11683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones). En el caso de optar por la devolución, la Administración Federal de Ingresos Públicos procederá a hacerla efectiva dentro de los treinta (30) días corridos de efectuada la solicitud.*El derecho al que se refiere el párrafo anterior, procederá respecto de la porción del saldo que en la liquidación del período fiscal sea imputable a aquellas actividades.***Art. 3.**– Derógase el art. 1 de la ley 25453.**Art. 4.**– presente ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirá efectos, respecto del inc. a) del art. 1 , para los créditos fiscales cuyo derecho a cómputo se genere a partir del primer día del mes en el que tenga lugar dicha publicación, y *respecto de los incs. b), c) y d) del mismo artículo, para los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del primer día de agosto de 2002* (*).(*). Texto observado por decreto 51/2003, art. 3 .**Art. 5.**– Comuníquese al Poder Ejecutivo.Camaño – Maqueda – Rollano – Oyarzún